

BOLETÍN TRIBUTARIO - 021/18

DOCTRINA DIAN - NORMATIVA DISTRITAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 DE CONFORMIDAD AL “CONVENIO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO” (CDI - LEY 1082 DE 2016) PARA LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN COLOMBIA, CONFORME AL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1082 DE 2016, EL LÍMITE DEL 10% AL IMPUESTO EXIGIDO NO SE APLICA CUANDO EL BENEFICIARIO EFECTIVO DE LOS CÁNONES O REGALÍAS, RESIDENTE DE UN ESTADO CONTRATANTE, REALIZA EN EL OTRO ESTADO CONTRATANTE, DEL QUE PROCEDEN LOS CÁNONES O REGALÍAS, UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL O COMERCIAL POR MEDIO DE UN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE SITUADO EN ESE OTRO ESTADO. Y EL DERECHO O BIEN POR EL QUE SE PAGAN LOS CÁNONES O REGALÍAS ESTÁ VINCULADO EFECTIVAMENTE A DICHO ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. EN TALES CASOS PROCEDEN LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 7 DEL MISMO CONVENIO, QUE EXPRESA:

Subrayó la DIAN:

“De modo que, de acuerdo a la normatividad trascrita, en cuanto a la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios, la sociedad extranjera con establecimiento permanente en Colombia está obligada practicarla conforme a las tarifas y en las condiciones aplicables a las sociedades nacionales, siempre que dichos pagos o abonos en cuenta correspondan a rentas atribuibles al establecimiento permanente en Colombia.

En consecuencia, la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementario en el caso bajo estudio, esto es, una sociedad extranjera a quien se le atribuye un establecimiento permanente, deberá practicarse de conformidad con lo preceptuado en el artículo 408 del E.T.

(...)

Por lo tanto, la retención en la fuente para el supuesto de hecho planteado en la consulta corresponderá de acuerdo a las normas citadas al quince por ciento (15%).

(...)

Para finalizar, se hace necesario advertir, que sobre el asunto consultado debe tenerse en cuenta además el límite para las deducciones de los costos y gastos en el exterior, consagrado en el artículo 122 del ET., el cual indica que estos no pueden exceder del quince por ciento (15%) de la renta líquida del contribuyente, computada antes de descontar tales costos o deducciones, listando esta misma norma algunas excepciones que deberán ser analizadas en cada caso concreto. De igual manera sucede con los requisitos para acceder a las deducciones, expuestos en el artículo 123 de la misma norma. Preceptos legales que deberán ser revisados y aplicados en cada caso específico". (Concepto 034105 del 21 de diciembre de 2017).

1.2 DESTACA QUE LA NORMA FISCAL (ART. 651 E.T.) HA PREVISTO LA POSIBILIDAD DE CORREGIR SIN SANCIÓN LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA ENVIADA A LA OFICINA CORRESPONDIENTE SIEMPRE QUE DICHA CORRECCIÓN SE VERIFIQUE ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN, PERO SI ÉSTE TÉRMINO YA TRANSCURRIÓ, EL OBLIGADO PODRÁ SUBSANAR LA OMISIÓN PRESENTANDO VOLUNTARIAMENTE LA INFORMACIÓN, LIQUIDÁNDOSE Y PAGANDO LA SANCIÓN REDUCIDA AL 20%. PARA QUE ELLO PROCEDA, DEBE TRATARSE DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NURR1ERAL 1) Y QUE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO HAYA PROFERIDO PLIEGO DE CARGOS. (Concepto 033262 del 12 de diciembre de 2017).

1.3 PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS, BIENES TALES COMO REDES DE PROCESAMIENTO DE DATOS, EQUIPO ELÉCTRICO O EQUIPO DE COMUNICACIÓN EN UNA SOCIEDAD DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, SERÁN OBJETO DE DEPRECIACIÓN FÍSICA ANUAL CONFORME A LAS TASAS ESTABLECIDAS EN EL

PARÁGRAFO 1 ° DEL ART. 137 ET, EN LA MEDIDA EN QUE SE TRATE DE BIENES "USADOS EN NEGOCIOS O ACTIVIDADES PRODUCTORAS DE RENTA", DE LA EMPRESA, SEGÚN LOS TÉRMINOS DEL ART. 128 E.T. (Concepto 034094 del 20 de diciembre de 2017).

1.4 LA TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS APLICABLE A LOS PLANES DE MEDICINA PREPAGADA VETERINARIA ES CONFORME CON EL ARTÍCULO 468 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, LA GENERAL DEL 19%

Manifestó la DIAN:

"Los planes de medicina prepagada conforme con lo establecido en el Decreto No.1573 de 1993 modificado por el Decreto No.1486 de 1994 y recopilado en el Decreto Unificado No. 780 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social- en cuanto al funcionamiento de la medicina prepagada, hace referencia a la prestación de servicios para la salud humana. De igual manera por ejemplo establece que las entidades que pretendan prestar servicios de medicina prepagada estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud debiendo obtener el certificado de funcionamiento. Determina que la Superintendencia Nacional de Salud calificará como contratos de medicina prepagada los allí señalados, en el contexto de la prestación del servicio a las personas.

En este contexto, ha considerado este despacho que los planes de medicina prepagada a que alude el artículo 468-3¹ antes citado, se refieren aquellos que dentro del Sistema General de Salud pueden ofrecerse a las personas en pro de su salud". (Concepto 034074 del 20 de diciembre de 2017).

¹ *"Art. 468-3. Servicios gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%). A partir del 1 de enero de 2013, los siguientes servicios quedan gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):... (...)3. Los planes de medicina prepagada y complementarios, las pólizas de seguros de cirugía y hospitalización, pólizas de seguros de servicios de salud y en general los planes adicionales, conforme con las normas vigentes".*

II. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

- **¿QUIÉNES SON LOS GRANDES CONTRIBUYENTES DE LOS IMPUESTOS DE BOGOTÁ?**

La SDH a través del link de su página web denominado “*PREGUNTAS FRECUENTES*” da respuesta al interrogante planteado así:

“La Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección de Impuestos de Bogotá, mediante Resolución No. DDI-010761 del 30 de marzo de 2016, estableció los Grandes Contribuyentes de los Impuestos Distritales. [Ver Resolución](#).

Es importante aclarar que por reserva de la información y resguardando la intimidad del contribuyente no se publican los nombres e identificación de los mismos.

De tal forma, le damos la bienvenida para informarle que la Entidad quiere brindarle un servicio de calidad y facilitarle el cumplimiento de sus obligaciones, a través de nuestros recursos humano, físico y tecnológico, para aclaración de dudas puede comunicarse con el correo electrónico grandescontribuyentesdib@shd.gov.co

A través de la [Resolución DDI-052377 del 2016](#) se designó, a partir del 1º de enero de 2017, a los grandes contribuyentes de los impuestos distritales establecidos por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá-DIB y a los contribuyentes pertenecientes al régimen común del Impuesto de Industria y Comercio, como agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del régimen común y/o del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, en operaciones gravadas con el mismo en la jurisdicción del Distrito Capital.

[Resolución grandes contribuyentes 2017](#) Por la cual se establecen los Grandes Contribuyentes de los impuestos distritales a partir de la vigencia gravable 2018”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
12 de febrero de 2018

² Resolución DDI-042065/17; informada en nuestro Boletín Tributario No. 180/17